



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

11 de marzo de 1997

Re: Consulta Número 14288

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento a las actividades del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., corporación sin fines de lucro que usted representa.

Según nos informa, la corporación opera centros en cinco puntos distintos de la isla. La consulta que usted nos refiere se relaciona específicamente con el centro de Caimito, adscrito al cual opera un vivero de plantas y árboles que sirve de centro para adiestrar jóvenes en el cultivo de árboles y plantas ornamentales. Nos informa también que el vivero recientemente recibió un donativo de "Rural Economic and Commercial Development" que se utiliza para convertir el vivero en una operación comercial cuyas ganancias ingresan a los fondos generales de la corporación.

El propósito de su consulta es el de determinar si las actividades del Vivero Caimito están sujetas a las disposiciones de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales (Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989), conocida por Ley de Cierre. La interrogante surge del hecho que el vivero realiza ventas directas al público general, aunque como usted señala, la actividad principal del centro es obra social y la del vivero es agrícola.

Sobre ese particular, consideramos factor determinante su observación de que "el almacenaje, distribución y venta de las plantas y árboles son actividades complementarias y parte esencial de la labor agrícola". Por lo tanto, dichas actividades están enmarcadas en la definición del Decreto Mandatorio Núm. 57, aplicable a la Industria de Actividades Agrícolas en General, y no en la del Decreto mandatorio Núm. 42, aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor.

En lo que respecta a la aplicabilidad de la Ley Núm. 1, la interpretación oficial del Departamento está contenida en la Opinión Núm. 90-4, emitida por el Secretario del Trabajo el 11 de junio de 1990. La parte relevante de dicha opinión dispone lo siguiente:

"La Ley Núm. 1 es aplicable a los establecimientos comerciales denominados tiendas y a lugares análogos en que lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial al por menor o al detalle o en el que se combinen ventas al por mayor con ventas al detalle.

Dicha Ley Núm. 1 no es aplicable a los establecimientos de servicios. Bajo la anterior Ley de Cierre se hacía alusión expresa a éstos, sin embargo, bajo la Ley Núm. 1 se omitieron, en armonía con la intención del legislador de excluirlos.

En síntesis, la aplicación de esta ley se circunscribe principalmente a lo que denominamos tiendas."

Conforme a lo anterior, el hecho de que una empresa cuya actividad principal es de carácter agrícola realice ventas directas al público en los mismos predios en que ubica la operación agrícola no convierte dicho establecimiento en una "tienda" para efectos de la aplicación de la Ley Núm. 1. Es de señalarse que la Ley de Normas Razonables de Trabajo (Ley de Salario Mínimo Federal) contiene la siguiente definición abarcadora del término "agricultura" en su Sección 3(f):

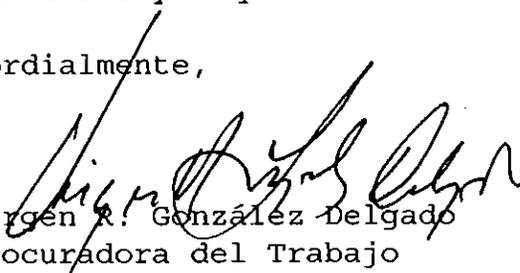
"Agriculture" includes farming in all its branches and among other things includes the cultivation and tillage of the soil, dairying, the production, cultivation, growing, and harvesting of any agricultural or

horticultural commodities (including commodities defined as agricultural commodities in section 15(g) of the Agricultural Marketing Act, as amended), the raising of livestock, bees, furbearing animals, or poultry, and any practice (including any forestry or lumbering operations) performed by a farmer or on a farm as an incident to or in conjunction with such farming operations, including preparation for market, delivery to storage or to market or to carriers for transportation to market." (Subrayado nuestro).

En resumen, la información que contiene su consulta indica que su cliente se dedica a una actividad predominantemente agrícola en la cual las ventas al público son incidentales a la actividad agrícola, por lo cual nuestra opinión es que dicha operación no está sujeta a la Ley de Cierre.

Esta opinión se basa exclusivamente en los hechos y circunstancias descritos en su petición, y se emite a base de su representación, explícita o implícita, de que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir cualquier otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su petición, podría requerir una conclusión distinta a la aquí expresada. También está implícita su representación de que esta opinión no se solicita a nombre de un cliente o empresa que se encuentre bajo investigación por parte del Negociado de Normas del Trabajo de este Departamento o que se encuentre en litigio con respecto a o sujeto a los términos de cualquier acuerdo o sentencia que aplique o requiera cumplimiento con las leyes que administra este Departamento.

Cordialmente,



Virgén R. González Delgado  
Procuradora del Trabajo